

## ORDENANZA NÚM. 14

**PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN  
DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES,  
DERRIBOS, SALVAMENTO Y OTROS ANÁLOGOS**

<b>APROBADA</b>	<b>2 DE OCTUBRE DE 1989</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>EN EL AÑO 1992</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>6 DE OCTUBRE DE 2003</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>6 DE OCTUBRE DE 2008</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>5 DE OCTUBRE DE 2009</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>28 DE SEPTIEMBRE DE 2010</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>3 DE OCTUBRE DE 2011</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>1 DE OCTUBRE DE 2012</b>





# **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTO Y OTROS ANÁLOGOS.**

## **Artículo 1.**

Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículo 20.4.k del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, la Tasa por prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, de construcción, derribos, salvamento y otros análogos.

## **Artículo 2.**

La obligación de contribuir nace con la prestación de servicio con aprovechamiento, considerándose por tal el que se realiza a instancia de parte o redunda en beneficio que no sea general, bastando para que aquella nazca la simple salida del Parque del Servicio contra incendios, a solicitud del interesado o de otra persona por su cargo o delegación o haberse iniciado en cualquier forma la prestación del servicio fuera del término municipal, no se realizará si, previamente, no media llamada en tal sentido del Alcalde o autoridad delegada de la localidad correspondiente.

## **Artículo 3.**

Están obligados al pago de estos derechos:

- A. Las entidades o personas que hubieran solicitado el servicio y en todo caso aquellas sobre las que redunde particularmente el beneficio del servicio prestado.
- B. Los dueños de las fincas, instalaciones, establecimientos comerciales o industrias siniestrados, cuando del informe técnico del Encargado de servicio





diese a la terminación del mismo, resulte que el inmueble carecía de las debidas condiciones de seguridad que hubieren hecho posible la atenuación o evitación del siniestro, o que las causas de este no fueran absolutamente fortuitas o inevitables, así como también cuando en los incendios de chimeneas no reunieran estas las debidas condiciones de seguridad para su funcionamiento, defectos de construcción, conservación o limpieza.

C. Los propietarios de fincas urbanas sujetos a riesgo de incendios y que no estén aseguradas.

Estos vienen obligados a suscribir, una declaración en la que conste la situación de los bienes, su valor aproximado y la expresión de riesgos especiales.

Una vez señalada la tarifa que conforme el riesgo se estima aplicada y la prima que en caso de hallarse asegurado le correspondería, se determinará la cuota contributiva, aplicando a la prima presunta el tanto por ciento que satisfagan los que se hallan asegurados, recargando en un 5%.

A los que no contribuyan de esta forma, caso de intervención del servicio de incendios, se les cobrará íntegro el servicio con arreglo a la tarifa de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 4.**

Los tipos de gravamen son los que se detallan en la siguiente tarifa:

##### Epígrafe 1º.- Personal

##### *A) En el término municipal*

Por cada hora o fracción de prestación del servicio:

1) Capataces, cada uno.	11,13 €
2) Bomberos y demás individuos colaboradores del servicio, cada uno	8,90 €





### B) Fuera del término municipal

Por cada hora de fracción de prestación del servicio:

1) Capataces	Cada uno por salida	11,13 €
	Por cada hora o fracción	16,70 €
2) Bomberos y demás individuos colaboradores del servicio	Cada uno por salida	8,90 €
	Por cada hora o fracción	13,35 €

### Epígrafe 2º.- Material

#### A) En el término municipal

##### a) En casos de incendios y siniestros

1) Por cada hora que se emplee una escalera	4,45 €
2) Por cada hora que se emplee una motobomba	6,67 €
3) Por cada metro de manguera y hora	0,23 €

##### b) Servicios que no sean ni incendios ni siniestros

1) Por cada hora que se emplee una escalera	11,13 €
2) Por cada hora que se emplee una motobomba	8,90 €
3) Por cada metro de manguera y hora	0,23 €
4) Por utilización del equipo de excarcelación	13,35 €

#### B) Fuera del término municipal

1) Por cada hora que se emplee una motobomba	8,90 €
2) Por cada metro de manguera y hora	0,23 €
3) Por utilización del equipo de excarcelación	20,04 €

Las tarifas establecidas en el presente artículo se incrementarán anualmente, a partir de 1 de enero de cada ejercicio, con el I.P.C. que con carácter general o sectorial establezca el Instituto Nacional de Estadística y Organismo competente en la materia.



**Notas.**

1. En todos los servicios prestados fuera de la Villa, caso de incendio, el pago de los derechos se efectuará por el Ayuntamiento en cuyo término municipal hubiera ocurrido el siniestro.
2. La gasolina y lubricantes gastados o empleados en las salidas serán de cuenta del interesado u obligado al pago de los derechos suministrados del Ayuntamiento y serán cobrados al precio de costo de los mismos con un recargo del 10 %.
3. El material de mangueras, racores y, en general, todos los deterioros y averías, tanto en el material como en los vestuarios, serán abonados por los interesados u obligados al pago, según la valoración que se formule por el Servicio de Incendios.
4. Queda prohibida la salida fuera del término municipal del coche de extinción de incendios, sin especial autorización de la Alcaldía o quien legalmente le sustituya.
5. Los derechos por utilización del material no especificado en la anterior tarifa, se fijarán discrecionalmente por la Junta de Gobierno a propuesta del Encargado de Servicios de Extinción de Incendios.

**Artículo 5.**

El Servicio de Incendios, practicará las liquidaciones que en su caso procedan remitiéndolas inmediatamente a la Intervención Municipal para la tramitación y cobro de las mismas.

**Artículo 6.**

Las cuotas que no se satisfagan en periodo voluntario, se pasarán a su cobro por vía ejecutiva de apremio.

**Artículo 7.**

Quedan exceptuados de este gravamen los siniestros que por su magnitud





puedan considerarse como verdaderas catástrofes públicas.

La apreciación de esta circunstancia corresponderá al Excmo. Ayuntamiento en correlación con lo prevenido para estos casos en la legislación vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 1 de Octubre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 2 de Octubre de 2012

*(Firmada digitalmente al margen)*

